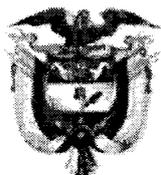


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SALA DE FAMILIA**

**LA SECRETARIA DE LA SALA FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

AVISA A:

JUVENAL OLIS PULIDO

Que mediante providencia calendada el 27 de septiembre de 2017, la H. Magistrada Doctora NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ, dentro de la acción de Habeas Corpus radicada con el N° 11001-22-10-000-2017-00715-00 formulada por JUVENAL OLIS PULIDO Y OTRO en contra del JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, dispuso:

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete

REF: Hábeas Corpus promovido a favor de JUVENAL OLIS PULIDO Y WILLNGTON ALDANA GARZÓN contra el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA. RAD N° 11001-22-10-000-2017-007156-00 (7256)
HORA: 10:00 a.m.

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de hábeas corpus elevada por el señor JOSÉ ADENIS VEGA OLAYA.

ANTECEDENTES:

Invocando la acción de hábeas corpus consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política, el ciudadano JOSÉ ADENIS VEGA OLAYA solicita se le otorgue la libertad condicional inmediata a los señores JUVENAL OLIS PULIDO y WILLINGTON ALDANA GARZÓN.

Como fundamento táctico de lo pretendido, expone en síntesis lo siguiente:

Los referidos señores se encuentran privados de la libertad en el complejo COMEB - PICOTA de Bogotá, actualmente a disposición del Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Han estado privados de la libertad siete años, cuatro meses y cinco días.

Son miembros de las Fuerzas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, organización firmante de los acuerdos de la Habana para el logro de una paz estable y duradera. De lo anterior obra certificación del Gobierno Nacional.

El día 17 de julio de 2017 a través de apoderado judicial los mencionados señores solicitaron la libertad condicional conforme a las previsiones de la ley 1820 de 2016 y su Decreto Reglamentario 277 de 2017, aportando inicialmente en original la copia

amarilla-Juez del acta de compromiso suscrita ante la Secretaría de la JEP; también allegaron los originales de las certificaciones expedidas por la OACP.

El 14 de agosto de 2017 el Juzgado accionado negó la libertad implorada argumentando la falta de acta de compromiso.

La anterior determinación fue impugnada y desde entonces ha transcurrido un mes sin que hayan sido resueltos los recursos, prolongándose así, sin justa causa, la privación de la libertad de los señores JUVENAL OLIS PULIDO y WILLINGTON ALDANA GARZÓN.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitido el trámite de la solicitud de Hábeas Corpus, se dispuso oficiar a las autoridades involucradas, a fin de obtener información atinente a la privación de la libertad de los señores JUVENAL OLIS PULIDO y WILLINGTON ALDANA GARZÓN.

El Coordinador del Grupo Jurídico COMEB "LA PICOTA" por medio de la misiva 133-COMEB-AJUR-PC de septiembre 26 de 2017 comunicó que el señor OLIS PULIDO JUVENAL presenta como fecha de ingreso al establecimiento el día 22 de agosto de 2017 y de captura el 20 de mayo de 2010, condenado a la pena de 29 años y dos meses por el delito de secuestro extorsivo dentro del radicado 110016000000201100264 a órdenes del Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y, por cuenta del mismo proceso y sentencia el señor ALDANA GARZÓN WILLINGTON ingresó al penal el 22 de agosto de 2017 y presenta como fecha de captura el día 21 de abril de 2010.

El señor Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante oficio 2268 de septiembre 26 de 2017 remitió en calidad de préstamo el proceso número 11001 -60-00-000-2011 -00264-00 (16185-12) adelantado contra JUSTO GERMÁN RUGELES, JUVENAL OLIS PULIDO y WILLINGTON ALDANA GARZÓN por el delito de secuestro extorsivo.

Respecto al punto materia de estudio, el Juez comunicó que los señores JUVENAL OLIS PULIDO y WILLINGTON ALDANA GARZÓN fueron condenados por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá mediante sentencia del 14 de marzo de 2014 a la pena de trescientos cincuenta (350) meses de prisión y multa de tres mil doscientos (3200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las conductas punibles de secuestro extorsivo, determinación confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 15 de marzo de 2015.

Señaló que la libertad condicionada pedida por los referidos señores les fue negada el 14 de agosto de 2017 por no reunir la totalidad de los requisitos para hacerse merecedores al beneficio contemplado en la ley 1820 de 2016.

Indicó que posteriormente y cumplidos los presupuestos de ley, el día 25 de septiembre de 2017 les concedió la libertad condicional, librando para el efecto las respectivas boletas de libertad para cada uno de ellos ante el Director del Centro Penitenciario La Picota.

Se procede entonces a decidir la presente acción, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, que reglamentó el artículo 30 de la Constitución Nacional, en el artículo 1o define el Hábeas Corpus, como un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente.

Así, la norma tiene dos hipótesis en que procede tal control de legalidad sobre la aprehensión de una persona:

1. Cuando la captura se ha efectuado con violación a las garantías constitucionales, es decir, fuera de los casos taxativamente señalados por la ley, o por funcionario incompetente, o sin las formalidades legales.
2. Cuando hay prolongación ilícita de la privación de la libertad. Se presenta cuando la captura o detención va más allá de los límites legales; en otros términos, cuando no se dicta medida de aseguramiento de detención preventiva dentro del término legal o cuando proferida la sentencia, el internamiento excede de la pena impuesta.

La institución del hábeas corpus tiene una doble connotación. Por una parte, se le consagra como derecho constitucional fundamental y, por otra, se le regula como medio procesal específico, orientado a proteger directamente la libertad física, contra las privaciones ilegales de la misma.

La finalidad de tal acción es que el Juez Penal que escoge el accionante, ejerza control sobre la legalidad de la aprehensión del procesado. Así, está dentro del ámbito de su competencia determinar si la misma se produjo dentro de los parámetros legales o, contrario sensu, fueron desconocidos por quienes la realizaron, o si a pesar de haberse ejecutado de manera legal se prolongó ilícitamente la privación de la libertad.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado que la acción de hábeas corpus es tanto derecho fundamental como mecanismo de protección de la libertad personal, en cuanto se entiende como garantía procesal destinada a la defensa de la libertad.

En respaldo cabe traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional sobre el tema:

El 'hábeas corpus', precisamente, es una acción pública y sumaria enderezada a garantizar la libertad -uno de los más importantes derechos fundamentales si no el primero y más fundamental de todos- y a resguardar su esfera intangible de los ataques e intromisiones abusivos. Se trata de la principal garantía de la inviolabilidad de la libertad personal.

Su relación genética y funcional con el ejercicio y disfrute de la libertad, física y moral, no limita su designio a reaccionar simplemente contra las detenciones o arrestos arbitrarios. La privación de la libertad, de cualquier naturaleza con tal que incida en su núcleo esencial, proceda ella de un agente público o privado, justifica la invocación de esta especial técnica de protección de los derechos fundamentales, cuyo resultado, de otra parte, es independiente de las consecuencias penales o

civiles que contra éstos últimos necesariamente han de sobrevenir si se comprueba que su actuación fue ilegítima o arbitraria.

Y en otra sentencia, dijo:

La estructura lógica del hábeas corpus supone que una vez se eleve la petición correspondiente el juez verifique determinadas condiciones objetivas -legalidad de la captura y licitud de la prolongación de la privación de la libertad- y concluya sobre la procedencia de ordenar o no la libertad inmediata.

En caso de comprobarse la detención ilegal por cualquiera de las anteriores causales es necesaria la concesión de la garantía y obligatorio el cumplimiento de providencia que ordena la libertad inmediata.

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia en "proveídos CSJ, AHP 11 sep. 2013, Rad. 42220 y AHP 4860-2014, Rad. 4860 ha dicho que la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas."

Revisado el expediente involucrado en estas diligencias con radicación 11001 -60-00-000-2011-00264-00 (16158-12), se advierte que los señores JUVENAL OLIS PULIDO y WILLINGTON ALDANA GARZÓN han estado privados de la libertad por orden de autoridad competente en virtud de decisión ejecutoriada, como quiera que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 14 de marzo de 2014 profirió sentencia en la que los halló culpables del delito de secuestro extorsivo y les impuso como condena 350 meses de prisión y multa de 3.200 SMLMV, pronunciamiento confirmado por la Sala Penal de este Tribunal el 15 de marzo de 2017.

También consta en el plenario que el 14 de agosto de 2017 la autoridad les negó la libertad condicional implorada por no reunir la totalidad de los requisitos para hacerse merecedores al beneficio contemplado en la ley 1820 de 2016. Determinación que atacaron interponiendo los recursos de ley.

En principio el amparo constitucional implorado resulta improcedente, como quiera que los quejosos aún no habían agotado los mecanismos legales ante el Juez natural para procurar decisión favorable a sus intereses.

No obstante se advierte que el señor Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante proveídos expedidos el 25 de septiembre de 2017 resolvió la petición de libertad impetrada por los señores WILUNTON (sic) ALDANA GARZÓN y JUVENAL OLIS PULIDO y para el efecto, en la misma fecha libró las boletas de libertad Nos. 165 y 166.

En consecuencia como el hecho que originó la promoción de la presente acción constitucional el 26 de septiembre de 2017 y que eventualmente podría constituir la prolongación ilícita de la libertad de los señores JUVENAL OLIS PULIDO y WILLINGTON ALDANA GARZÓN por habersele negado el beneficio de libertad condicionada que prevé la ley 1820 de 2016, cesó para la época que se acudió a

esta instancia, pues como se indicó en precedencia, el día 25 de septiembre de 2017 les fue concedida la libertad condicional, es menester sin ahondar en mayores consideraciones, negar el amparo implorado.

ENTREVISTA

Conforme a con lo previsto en el inciso 3o de la Ley 1095 de 2006, la suscrita funcionaria no consideró necesaria la entrevista a los señores JUVENAL OLIS PULIDO y WILLINGTON ALDANA GARZÓN, toda vez que de lo narrado por el peticionario y las misivas recibidas, se obtuvo la información necesaria y suficiente para decidir sobre la situación planteada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el hábeas corpus deprecado.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Se fija el presente aviso en la cartelera física de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y en la página web de la Rama Judicial.

SE FIJA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 8:00 A.M

VENCE: EL 7 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 5:00 PM



CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO